

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a Ismael Sirvent Soler, con domicilio en avenida del Generalísimo, 94, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares) con destino a la exportación.

Segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante y las exportaciones por las de Alicante, Valencia, Cádiz, Barcelona y Port-Bou.

Cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida del Generalísimo, 94, Jijona (Alicante).

Quinto.—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada 100 kilos de productos exportados, serán los siguientes: para los turrones, 20 kilos; para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, y para la carne de membrillo, 52 kilos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada. No hay subproductos, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios por dichos conceptos.

Sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de 10.000 kilos de azúcar.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará, especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 15 de julio de 1966 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibra continua poliéster terylene y floca de fibra cortada poliéster terylene por exportaciones de satylene para cortinajes y decoración a la firma «S. A. Tejidos Industriales».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Tejidos Industriales» solicitando la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibra continua poliéster terylene y floca de fibra cortada poliéster terylene como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de satylene para cortinajes y decoración, compuesto de hilados continuos y floca cortada de poliéster terylene, teñidos en ancho de 130 centímetros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Tejidos Industriales», con domicilio en Barcelona, Providencia, 160, la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibra con-

tinua poliéster terylene y floca de fibra cortada poliéster terylene (51.01 A.1 y 56.01 A, respectivamente), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de satylene para cortinajes y decoración, compuesto de hilados continuo y floca cortada de poliéster terylene, teñidos, en ancho de 130 centímetros (51.04 A.2).

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado (trescientos veinte gramos aproximadamente) de tejido exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ochenta y tres gramos doscientos veinte miligramos de hilado y ciento cincuenta gramos diez miligramos de floca.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 3 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la partida 56.03 A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1966 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 15 de julio de 1966 por la que se concede a la firma «Jijona, S. A.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas y similares), con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Jijona, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares) con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Jijona, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, 39, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas y similares) con destino a la exportación.

Segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante y las exportaciones por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

Cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida de José Antonio, 39, Jijona (Alicante).

Quinto.—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada 100 kilogramos exportados, serán los siguientes: para los turrones, 20 kilos; para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, y para la carne de membrillo, 52 kilos. Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos, por lo que no se adeudarán derechos.

Sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de 21.000 kilos de azúcar.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 26 de julio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de mayo de 1966, en el recurso contencioso-administrativo número 13.946, interpuesto contra Orden de 27 de enero de 1964 por don José Guzmán Cadavid, don José Sánchez Pardo y don Nemesio García Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.946, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Guzmán Cadavid, don José Sánchez Pardo y don Nemesio García Rodríguez, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 27 de enero de 1964 sobre multa por infracciones a la legislación de pesca, se ha dictado, con fecha 20 de mayo de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso entablado por don José Guzmán Cadavid, don José Sánchez Pardo y don Nemesio García Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria en alzada de la Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima de once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, sobre sanción por captura de pesca de dimensiones no reglamentaria llevada a cabo en el barco «Nuevo Meira», debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto la citada Orden recurrida, así como la incautación del pescado de dimensiones reglamentarias por dicha Orden confirmada, debiendo devolverse a los recurrentes la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesetas, importe de la venta de tal pescado; sin especial pronunciamiento en cuato a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 12 de agosto de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,835	60,015
1 Dólar canadiense	55,607	55,774
1 Franco francés	12,209	12,245
1 Libra esterlina	166,888	167,390
1 Franco suizo	13,829	13,870
100 Francos belgas	120,562	120,924
1 Marco alemán	14,990	15,035
100 Liras italianas	9,598	9,626
1 Florín holandés	16,596	16,645
1 Corona sueca	11,584	11,618
1 Corona danesa	8,640	8,666
1 Corona noruega	8,370	8,395
1 Marco finlandés	18,584	18,639
100 Chelines austriacos	231,860	232,557
100 Escudos portugueses	208,103	208,729
1 Dólar de cuenta (1)	59,835	60,015
1 Dirham (2)	11,903	11,939

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 15 de agosto de 1966

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 15 al 21 de agosto de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,78	60,08
1 Dólar canadiense	55,27	55,55
1 Franco francés	12,14	12,20
100 Francos C. F. A.	22,78	23,01
1 Libra esterlina (1)	166,54	167,38
1 Franco suizo	13,78	13,85
100 Francos belgas	115,56	116,74
1 Marco alemán	14,91	14,98
100 Liras italianas	9,51	9,61
1 Florín holandés	16,47	16,55
1 Corona sueca	11,51	11,57
1 Corona danesa	8,58	8,62
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	229,98	232,28
100 Escudos portugueses	207,05	208,09
1 Dirham	9,41	9,50
100 Cruceiros (2)	2,20	2,22
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,71	2,74
1 Peso uruguayo	0,55	0,56
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,89	13,02
1 Peso argentino	0,20	0,21
100 Dracmas griegos	194,15	195,12

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruceiros, inclusive.

Madrid, 15 de agosto de 1966.